

LA CENSURA EN TIEMPOS CONVULSOS (1808-1814)

Con el transcurso de la Revolución Francesa, el objetivo del gobierno se cifró en mantener a los españoles ayunos de información. Era la primera operación censoria. Desde septiembre de 1789, el Consejo de Castilla emitió reales ordenes, circulares acordadas, provisiones, decretos, sin cesar, en un esfuerzo denodado por yugular la circulación de las ideas subversivas vehiculadas por libros, por estampas, chalecos con el dibujo de un caballo y la temible palabra *liberté*, catecismos, papeles sediciosos, etc. El poder se reservó todos los controles permitiendo solo la publicación de los gubernamentales la *Gazeta* y el *Mercurio*. Contra la Revolución se movilizaron los medios clericales, puesto que aquella era una guerra total en la que el verbo y el escrito resultaron, al menos, tan eficaces como las armas bélicas, como pudo percibirse en arengas de predicadores tan conocidos como el padre Diego José de Cádiz, con sus sermones encendidos y sus papeles como *El soldado católico en guerra de religión*¹.

Ya antes Carlos IV había prohibido en febrero de 1771 las publicaciones periódicas excepción hecha del *Diario de Madrid*, aunque la medida se relajó en parte gracias a Manuel Godoy. No obstante, antes de 1808 cualquier escrito debía estar supervisado por la censura previa, ya fuera su contenido el que fuera. Los acontecimientos revolucionarios en Francia y la guerra contra la Convención entre 1793 y 1795 preocuparon mucho a las autoridades españolas por la posibilidad cierta de que las ideas afrancesadas consideradas disolventes pudieran esparcirse por el territorio español. Por tanto, con Carlos IV se extremaron las medidas para evitar la entrada de escritos y la censura alcanzó su máximo apogeo con la Cédula de 3 de mayo de 1805 que llevaba aparejado un Reglamento de Imprentas. Instauraba un Juzgado Especial de Imprenta, independiente de cualquier otro, para actuar en este terreno concreto, aunque, en la práctica, no dispuso de los medios

¹ EGIDO T., «Los anti-ilustrados españoles», en MATE R., NIEWOHNE F., *La Ilustración en España y Alemania*, Barcelona, Anthropos, 1989, pp. 95-119.

necesarios para llevar a buen puerto su función. Con el fin de hacer más efectivo su cometido, las competencias en la materia que hasta ese momento dependían del Consejo de Castilla y de los tribunales de imprenta se transfirieron al citado juez de imprentas. Este podía nombrar a censores a su cargo en un número indeterminado, dependiendo de las necesidades del momento. Junto al juez existía otra figura, el subdelegado, en las provincias donde existieran imprentas. Además de la censura regia, desde la época de los Reyes Católicos, el Tribunal del Santo Oficio continuaba vigilando —y en su caso castigando— las publicaciones cuando se trataba de asuntos religiosos. Sin embargo, la función censoria del Tribunal fue perdiendo fuerza a lo largo del siglo XVIII, y desde comienzos del XIX hasta la invasión napoleónica fueron muy escasos los escritos censurados por la Iglesia.

En virtud de la Cédula de 3 de mayo antes citada el monarca disponía de la facultad de autorizar o no la aparición de periódicos; no solo esto, las dificultades para sacar a la luz una nueva publicación aumentaban puesto que, además de conseguir la aprobación regia, la contribución económica era muy elevada y, por otro lado, como comentábamos, se instituía un Juzgado Privativo de Imprentas y Librerías para una mayor fiscalización. Esta legislación provocó la clausura de numerosas cabeceras dentro de un número ya de por sí pequeño entre aquel mes de 1805 y marzo de 1808. Esta última fecha es relevante por contraste con lo que va a ocurrir posteriormente porque muy pocos días después de triunfar el motín de Aranjuez, Fernando VII derogó en parte la citada Cédula para facilitar la creación de periódicos, pensando quizás en un apoyo a su persona. En efecto, el 27 de marzo de 1808 el rey dictó una Real Orden aliviando en parte el contenido restrictivo de la disposición anterior. Así, a las puertas del inicio de la invasión napoleónica de la Península, el monarca parecía dispuesto a permitir un cierto desahogo de la prensa en el entendimiento de que, tras la defenestración de Carlos IV, la medida le congraciaria con los difusores de noticias.

1.1. EL IMPOSIBLE CONTROL DE LOS PAPELES PERIÓDICOS DURANTE LA INVASIÓN NAPOLEÓNICA

El alzamiento popular de 1808 vino acompañado de una guerra de papel, de una «guerra de plumas»². Durante la invasión de la Península consta-

² ALMUIÑA, C., SÁNCHEZ MOVELLÁN, E., «La Constitución gaditana. El marco histórico inmediato y sus azarosas proclamaciones», *Gades*, nº 16, 1987, pp. 153-189.

tamos la importancia desempeñada por la prensa y la propaganda para justificar tanto la intervención militar francesa como la resistencia de los patriotas. Ante la urgencia de la respuesta no caben matices: la propaganda, portadora de la «verdad», es unívoca, o al menos trata de serlo. Es muy conocida la frase de Napoleón, «más fuerza tiene un periódico que cuatro divisiones». El 25 de abril de 1808, Napoleón, excelente conocedor de la relevancia de la imprenta para difundir su visión de las cosas, escribía a Murat para darle una serie de indicaciones al respecto: «Tomad mucha mano en todo cuanto concierne a la Imprenta (...) Es una cosa esencial que la opinión no penetre que España está sin Rey. No obstante, no permitáis ningún exceso: contened severamente al pueblo (...)»³. A partir de entonces, la propaganda francesa actuó con criterio, pero sin la capacidad para convencer al pueblo. Los medios utilizados por los invasores aludían al desastroso estado de cosas en España, a la sintonía que el país debía mostrar con la política francesa que traería a España el progreso en todos los órdenes⁴. Para lograr este objetivo, Napoleón organizó una oficina de prensa que fiscalizaba y programaba las noticias que convenía difundir a través de la prensa, convertida en instrumento privilegiado de la propaganda. Desde los primeros momentos de la invasión, Napoleón nombró un jefe de policía especial con la misión de controlar a la publicística española, «a la vez que insta a aprovechar cualquier hoja existente o desaparecida para que apoye la invasión y el nuevo orden a instaurar»⁵.

Aun cuando en los sectores antiguo-regimentales primaba la defensa de la censura, la libertad de imprenta tuvo sus defensores entre la élite culta. El periodista vitoriano Valentín de Foronda publicó en 1780 una Disertación «sobre la libertad de escribir»⁶ inmersa en el espíritu ilustrado del momento en donde defendía la libertad para difundir el conocimiento como medio para educar al pueblo, única forma de salir de la ignorancia y la indolencia, y de hacer progresar el país. La libertad de prensa era un bien

³ TOBAJAS, M., *El periodismo español. (Notas para su historia)*, Madrid, Forja, 1984, p. 124.

⁴ Por eso, años después reflexionaba Agustín de Argüelles sobre el necesario uso que los patriotas debían hacer de los recursos propagandísticos llevados a la práctica por Napoleón para contrarrestar su fuerza movilizadora: «Su empresa envolvía siempre un peligroso atractivo, acompañada como iba de una apelación sagaz y un poco reductora a los adelantamientos, tendencia, índole y cultura (...); apelación que era urgente contrarrestar antes que se resfriase la efervescencia de los ánimos (...)». ARGÜELLES, A., *La reforma constitucional de Cádiz*, Madrid, Narcea, 1970, p. 159.

⁵ VALLS, J.-F., *Prensa y burguesía en el siglo XIX español*, Barcelona, Anthropos, 1988, p. 64.

⁶ FORONDA, V. de, *Escritos políticos y constitucionales*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2002, pp. 110-113.

necesario para extender las luces. No obstante, Foronda limitaba el ejercicio de dicha libertad en el caso de la religión y de la política, «acreedoras de nuestro respeto y silencio». Precisamente aquel año, el ilustrado vitoriano pronunció una conferencia en la Academia Histórica-Geográfica de Valladolid —que imprimirá el 4 de mayo de 1789 en *El Espíritu de los mejores diarios*—, un auténtico alegato razonado a favor de la libertad de imprenta pues, «si no hay libertad de escribir y decir cada uno su parecer en todos los asuntos, a reserva de los dogmas de la religión católica y determinaciones del Gobierno, todos nuestros conocimientos yacerán en un eterno olvido»⁷. Foronda define esta libertad como imprescindible para el progreso humano, para alcanzar la verdad con el fin de ilustrar a los individuos y avanzar así hacia un cambio social.

En la misma línea interpretativa, por aquellos años, entre 1781 y 1787, *El Censor*, publicado en la capital por Luis García del Cañuelo, sometía «a examen el funcionamiento de la sociedad española y denuncia sus aspectos más irracionales»,⁸ poniendo en evidencia malas prácticas políticas, abusos, corrupciones, en definitiva, hace suya la crítica como medio de atizar la conciencia de los lectores lo que le procuró suspensiones desde finales de 1781 hasta noviembre de 1783, y de los primeros meses del año siguiente hasta septiembre de 1785, así como algunas más hasta la definitiva a mediados de 1787. Se convirtió así en uno de los periódicos castigados por el poder a causa de sus ideas disolventes.

Con el inicio de la Guerra de Independencia, el sistema de control sobre las publicaciones se vino abajo ante la irrupción de pasquines, folletos, libros y periódicos sobre los que las autoridades no podían actuar. La censura previa desaparecía del escenario español, aunque por supuesto las juntas y las autoridades con capacidad de ejecución velaron en la medida de lo posible por perseguir los escritos. En los meses de verano de 1808 tuvo lugar una auténtica explosión de publicaciones de carácter patriótico, favorables a las juntas y al rey Fernando, un verdadero foro de discusión al que las autoridades difícilmente pudieron poner coto.

De esta manera, la revuelta popular contra la invasión francesa, como todo momento convulso, impulsó a escritores de toda laya a difundir sus ideas sin tomar en cuenta las restricciones a la libertad de imprenta; el desarrollo de los acontecimientos estimuló la crítica al Corso y sus ejércitos haciendo uso de un derecho inexistente como era el de publicar sin la censura

⁷ ELORZA, A., *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid, Tecnos, 1967, p. 128.

⁸ *Ibidem*, p. 209.

ejercida por parte de los órganos competentes. Las exigencias de la guerra y el caos político contribuyeron a que de manera espontánea aparecieran panfletos, hojas volanderas, publicaciones que poco tiempo antes hubiera sido impensable que pasaran la criba de la censura. De esta forma, la libertad de imprimir se extendía sin cobertura legal, fruto de las circunstancias.

Por otra parte, la fuerza de la propaganda revolucionaria francesa provocó la modificación del régimen de control al que estaba sometida la publicación de impresos. El Consejo de Castilla perdió sus atribuciones sobre la censura y estas se trasladaron a un Juez de Imprenta que, a su vez, podía designar a censores para llevar a cabo esta tarea. Tras la entrada de las tropas napoleónicas, el conflicto de intereses entre las instituciones tradicionales y las revolucionarias estalló, y a ello no fue ajena la cuestión de la imprenta. El Consejo de Castilla pugnó por recuperar sus competencias a este respecto sin obtener el apoyo de las Juntas Provinciales, más bien al contrario, pues la incontrolada profusión de papeles críticos con el Consejo obtuvo incluso la aprobación de los junteros.

Cuando el 25 de septiembre de 1808 se formó la Junta Central, una de las primeras cuestiones para dilucidar fue la relativa a la libertad de impresión. Con el inicio del conflicto armado, las voces a favor de dicha libertad se sucedieron, animados a la vez que convencidos sus defensores de la utilidad de una prensa sin mordaza para defender la causa patriota y alentar al debate en Cortes. La Junta Suprema Central adoptó una actitud timorata a la espera de cómo fuera el desarrollo de los acontecimientos y temerosa de las posibles incidencias en el orden público; por tanto, no tuvo una actitud positiva a las peticiones favorables a la libertad de imprenta, viéndose superada por el espontáneo crecimiento de publicaciones sin control y presionada por grupos liberales. Así, el 30 de septiembre de 1808, a los pocos días de su constitución, emitió un comunicado para prevenir al Consejo de cuidar «de la más exacta observación de las leyes establecidas sobre la materia en asunto tan importante»⁹. Su incapacidad para fiscalizar las publicaciones fue flagrante, disponiendo en el traslado de poderes al Consejo de Regencia que fuera este quien legislara sobre la prensa para atender las peticiones elevadas al respecto por distintas personalidades e instancias.

Las peticiones en esta línea liberalizadora a la Junta Central no se dejaron esperar: el diputado aragonés Lorenzo Calvo de Rozas, Álvaro Flórez Estrada, Gaspar Melchor de Jovellanos y el canónigo de la catedral de Sevi-

⁹ Cit. en CHECA GODOY, A., *La prensa española durante la Guerra de Independencia*, Cádiz, Quorum, 2009, p. 21.

Ila, José Isidro Morales Rodríguez, fueron sus preclaros valedores en aquel momento. La libertad de imprenta corría paralela a la de representación, necesaria para la convocatoria de Cortes que se llevaría a cabo el 22 de mayo de 1809. Morales presentó en la Junta de Instrucción Pública una memoria elogiando dicha libertad como un instrumento decisivo para acabar con el despotismo y, en consecuencia, argumentaba como su plasmación en una norma era muy superior en ventajas a los posibles abusos que pudiera traer consigo. A la vez, Morales introducía en su *Memoria* la preocupación por el exceso, por el abuso como un previsible mal desprendido del bien que proporciona la libertad. Según este autor, «la libertad que puede reclamar la imprenta en una nación que sea (...) no es la libertad de imprimir impunemente lo que se quiera. Semejante absurdo y condescendencia con el delito, ni existe en país alguno, ni es compatible con ningún pacto social». Así, el ejercicio de la libertad asentaría los valores consustanciales a la nación al defender la monarquía, la religión y la dignidad del individuo frente a los ultrajes que sobre estas instituciones se pudieran cometer.

En su «Proposición» a la Junta de 12 de septiembre de 1809¹⁰, Calvo de Rozas abordó el espinoso tema mostrándose también favorable a la libertad de impresión a partir del «derecho que como hombre y como miembro de la ciudad tiene de pensar y de escribir de modo que no hiera los derechos de otro individuo o de otro miembro de la ciudad misma»¹¹. Como derecho de la persona, el autor argüía que, aun cuando se cometieran excesos, la expresión libre de las ideas debía prevalecer; por otro lado, y aduciendo principios ilustrados, esta libertad permitía abrir las puertas a la formación de una opinión pública más rigurosa e instruida, opinión a la que la Junta y las Cortes habrían de considerar para su gobierno.

Por su parte, la respuesta de los fiscales del Consejo a las propuestas de liberalizar la difusión de noticias traducía a la perfección la posición de las instituciones antiguo-regimentales: la libertad debía ser constreñida si sirve para atacar a la religión, al gobierno y a las autoridades, así como deberían prohibirse los escritos satíricos contra personas o instituciones, contra la moral y las buenas costumbres. Las limitaciones eran tan extensas y generales que en realidad la censura constituía el eje del discurso y no la libertad.

¹⁰ *Reglamento que dio al Consejo interno de Regencia la Suprema Junta Central, motivos que causaron su nombramiento y la abdicación de la misma junta, y proposición hecha en el mes de septiembre de 1809 sobre la libertad de imprenta*, Cádiz, 1810.

¹¹ ARTOLA, M., «El camino a la libertad de imprenta, 1808-1810», en IGLESIAS M^a. C., MOYA, C., RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, L., (eds.), *Homenaje a José Antonio Maravall*, t.1, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1985, p. 213.

El Consejo dictaminó en contra de la propuesta y a favor de la censura previa para evitar el «libertinaje» que podía acarrear semejante práctica. Fue Manuel de Lardizábal, juez de imprentas, el miembro del Consejo más escuchado por sus vehementes críticas; su informe fue leído y debatido el 23 de octubre y ganó la aprobación de once de los doce ministros de la institución. Su justificación teórica pretendía contraargumentar a los liberales en tanto en cuanto la libertad plena de imprenta propagaría el enciclopedismo y los principios revolucionarios franceses que tanto daño habían producido al dar lugar al enfrentamiento y las tinieblas en vez de procurar el avance de las luces¹².

Mientras tanto, la consulta al país lanzada por la Junta Central en 1809 fue muy bien recibida y la institución recibió multitud de escritos de particulares y profesionales de todos los ámbitos con la finalidad de aportar ideas para la reforma política que se anunciaba tras la convocatoria a Cortes por el Decreto de 22 de mayo de aquel año, emitido también por la Junta Central. De esta manera, aquellos meses de 1809 constituyeron otro hito importante por el debate público que generó gracias a la amplia libertad de opinión lograda por la vía de los hechos.

Tras haber remitido los informes en 1809 a la Junta Central, la encargada de analizarlos fue la Junta de Instrucción Pública a cuyo frente figuraba el propio Jovellanos que, a su vez, redactó en noviembre unas *Bases para la formación de un Plan General de Instrucción Pública*. Sostenía la importancia de la libertad de impresión como medio para extender el conocimiento, aunque regulada para impedir extralimitaciones. Como exponíamos antes, Jovellanos fue otro de los que manifestó una opinión favorable a la libre difusión de las ideas para el buen progreso de la humanidad: «la libertad de opinar, escribir e imprimir se debe mirar como absolutamente necesaria para el progreso de las ciencias y para la instrucción de las naciones (...)»¹³. No pensaba Jovellanos que la opinión pública hubiera de influir directamente en el gobierno de la nación, por estar aquella sujeta a emociones y vaivenes de la voluntad. Jovellanos advierte sobre la relevancia que cobraba la opinión pública, ese motor a veces poco visible pero permanente, capaz de movilizar voluntades y tan necesaria cuando es sosegada y objetiva. Para canalizarla hacia el bien común, la opinión exige estar formada y de ahí la importante

¹² CABRERA BOSCH, I., «Libertad de la imprenta: sus antecedentes e incidencias en el Consejo», en FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P., ORTEGA LÓPEZ, N. (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homage to Miguel Artola*, Madrid, Alianza, 1985, pp. 445-464.

¹³ *Obras de Gaspar Melchor de Jovellanos*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, t. XLVI, 1963, p. 275.

labor atribuida por el político asturiano a la prensa libre de trabas como herramienta para ilustrar a la población¹⁴:

la opinión pública se irá formando con lentitud, pero sólidamente, sobre todos los objetos de interés nacional y se irá formando de una manera que, sin perturbar el orden ni causar las violentas conmociones, produzca el efecto deseado de instruir a todos y cada uno de los ciudadanos en sus opiniones y derechos¹⁵.

Las autoridades deben respetar y fomentar la libertad de expresión para que los ciudadanos preparados intelectualmente, vanguardia de esa opinión pública, difundan sus conocimientos y criterios a la «voz popular», sentimental y efímera, para establecer así ideas que contribuyan al interés nacional. Son los «sabios» quienes están llamados —según Alberto Lista— a promover una opinión pública digna de tal nombre, capaz de servir de base para equilibrar el poder conferido a las autoridades del Estado y la libertad de acción de los ciudadanos.

Ante los informes discrepantes del Consejo y de la Comisión de Cortes, que ya había elaborado un proyecto de Reglamento, la Central hubo de valorarlas y se inclinó por el restrictivo del Consejo; tras la huida de la Central a Sevilla, la Regencia, constituida a finales de enero de 1810, asumió de igual manera las conclusiones del Consejo al que solicitó un mayor control sobre los escritos. En este contexto, en el «Proyecto de Reglamento y Juramento para la Suprema Regencia», documento básico para el traspaso de poderes a esta institución y que había sido redactado por Jovellanos y Martín de Garay, se exponía que «la Regencia, propondría necesariamente a las Cortes una ley fundamental que proteja y asegure la libertad de imprenta, y entre tanto protegerá esta libertad como uno de los medios más convenientes no solo para difundir la ilustración general, sino también para conservar la libertad civil y política de los ciudadanos».

La aceleración de los acontecimientos condujo a que todas aquellas propuestas quedaran congeladas y, después de la disolución de la Junta Central, la Regencia se hizo cargo de los documentos que, a su vez, trasladó a las Cortes cuando estas se reunieron en septiembre de 1810. Antes, el 29 de

¹⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, I, «Opinión pública y libertades de expresión en el constitucionalismo español (1726-1845)», *Historia Constitucional, Revista electrónica de historia constitucional*, n° 7, 2006.

¹⁵ *El Espectador Sevillano*, n° 20, 21 de octubre de 1809, p. 7.

enero de 1810, y ante el profundo desprestigio de la Junta, esta había traspasado sus poderes a una Regencia de cinco miembros que no varió la política de la Junta en relación con la imprenta, como apuntábamos antes.

Estas ideas influyeron en las sesiones de Cortes posteriores y, como veremos, esta institución designó una comisión para redactar un proyecto de ley en el que el propio Argüelles, Pérez de Castro y Muñoz Torrero tuvieron mucha relevancia. Las discrepancias entre este grupo y los partidarios de mantener la censura previa y las restricciones a esta libertad fueron decisivas a la hora de diferenciar los sectores políticos en liza entre liberales y reaccionarios, sobrepasando así las diferencias acerca de la imprenta para forjar los inicios del partidismo contemporáneo¹⁶.

Un año antes, a finales de 1808, cuando la Junta Central se instaló en Sevilla, sus miembros coincidieron con intelectuales empapados de las nuevas corrientes de pensamiento, uno de cuyos ejes centrales era la ampliación del concepto de libertad. *El Semanario Patriótico*, auspiciado por Manuel José Quintana, contribuiría decididamente a criticar las restricciones características del Antiguo Régimen y a fomentar un debate abierto en favor de los derechos del ciudadano. El empeño en salir de los constreñidos límites de la élite culta para influir en esa «opinión pública» a la que apelaban conducía inexorablemente a suprimir la censura, un instrumento del que se habían valido los defensores del viejo orden para evitar cualquier cambio que redujera sus privilegios y mantuviera a los individuos bajo la condición de súbditos. No puede existir una verdadera opinión pública crítica, una conciencia social activa ante las acciones gubernamentales sin libertad de expresión. En el «Prospecto» del *Semanario* Quintana escribía: «No hay mejores medios que los que proporciona la imprenta en los papeles periódicos, destinados por su naturaleza a excitar, sostener y guiar la opinión pública». El escritor madrileño era sin duda un adelantado a su época al valorar la opinión como uno de los elementos clave del nuevo régimen:

la opinión pública es mucho más fuerte que la autoridad malquista y los ejércitos armados. Esta es la que ha hecho nacer las circunstancias extraordinarias en que nos vemos los españoles (...). La opinión es la que coronará nuestros esfuerzos con la independencia y la soberanía que íbamos a perder.

¹⁶ Solís, R., *El Cádiz de las Cortes*, Madrid, Alianza, 1969, pp. 245-254.

En esta línea argumental, en el primer número del semanario, Quintana expresaba su deseo de que la publicación, como el resto de «los papeles periódicos bien dirigidos, deben ser antorchas para alumbrar a los pasajeros, no tizones para encender el desorden y la discordia, ni tampoco incensarios viles destinados a engañar a los pueblos».

El *Semanario Patriótico* había aparecido el 1 de septiembre de 1808 y publicó catorce números en Madrid hasta el 24 de noviembre para luego trasladarse a Sevilla donde logró mantenerse entre mayo y septiembre de 1809. Finalmente, volvió a ver la luz en Cádiz en noviembre de 1810, y continuó editándose hasta el 19 de marzo de 1812, entendiendo sus redactores que con la promulgación de la Constitución dejaba de tener sentido la publicación. Sin duda, fue gracias a su calidad literaria y de contenido la publicación paladín del liberalismo. En la apertura de esta última etapa, Quintana expresaba su satisfacción porque el periódico saliera ahora «bajo la salvaguardia de la ley, que acaba de declarar la libertad de imprenta», pues tanto los colaboradores como él mismo habían decidido suspenderlo mientras «no tuviesen segura la independencia de sus pensamientos». Como el resto de los impresos periódicos, cuyo número fue muy elevado en los traumáticos años de la Guerra de Independencia, defendió la libertad de expresar las ideas, oponiéndose a la censura previa¹⁷.

En medio de la efervescencia patriótica, no debemos olvidar que Napoleón y el propio José I habían puesto mucho empeño en transmitir una imagen pacificadora y reformista en su paso por España; de ahí el interés de la prensa adicta por inculcar el sentido benefactor de su reinado. La llegada a España de José Bonaparte fue preparada por medio de una profusa campaña de prensa, y no solo a través de los periódicos, sino mediante hojas volanderas y pasquines que alcanzaban pueblos y aldeas, aparte de los centros urbanos más importantes. El profesor López Tabar ha consignado hasta 32 periódicos afrancesados de cuya mayoría carecemos de información y de estudios históricos¹⁸. Obviamente, su contenido reproducía el discurso oficial de las autoridades francesas: José I representaba la figura del monarca tanto tiempo esperado en España y frente a él se alzaba el oscurantismo de un país atrasado. Reflejo de la nueva época era el Estatuto aprobado en Bayona el 7 de julio de 1808.

¹⁷ La mayoría de los autores defendían poner límites solo cuando se tratara de cuestiones religiosas. LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Nau Llibres, 1984, pp. 22-25

¹⁸ LÓPEZ TABAR, L., «La España josefina y el fenómeno del afrancesamiento», en MOLINER, A., (ed.), *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, Barcelona, Nabla Editores, 2007, p. 328.

El Estatuto representó un parteaguas en la legislación española de imprenta, al menos en el terreno doctrinal. Bien es verdad que su eficacia fue nula en la práctica, pero al reconocer la libertad de impresión el texto rompía con la hegemonía de la censura de la época previa¹⁹. En su estudio clásico, Antonio Rumeu de Armas afirmaba: «la Constitución de Bayona, que quiso entreabrir la puerta a la libertad de pensamiento, estableció de hecho la libertad de imprenta, pero la sordina que aplicaba constantemente Napoleón a todas las reformas liberales por miedo a que fueran mal recibidas en España hizo de aquella, que pudo ser real, no se ejerciese del todo»²⁰. Un decreto posterior, de 6 de febrero de 1809, dividía a España en comisarias regias y establecía que estos representantes del poder josefino deberían asegurarse «que no se impriman ni circulen papeles públicos impresos ni manuscritos, con noticias falsas o equivocadas, corrigiendo las que esparzan de esta naturaleza, prendiendo o castigando a sus autores o propagadores»²¹.

Como cabía pensar, los márgenes dentro de los cuales se moverían los periodistas eran muy pequeños, pero al menos existían. No había en el Estatuto una referencia expresa a las publicaciones periódicas, pero sí establecía una denominada Junta Senatorial de Libertad de Imprenta formada por cinco miembros de esta Cámara para salvaguardar el ejercicio de dicho derecho. Era esta Junta la encargada de «velar por el ejercicio y la protección de esta libertad, pero de tal protección quedaban exceptuados los papeles periódicos, sometidos a licencia superior y censura gubernativa»²². El artículo 39º manifestaba: «Toca al Senado velar sobre la libertad individual y de imprenta, luego que esta última se establezca por la ley», como se previene después en el artículo 145º. Este último artículo proponía la entrada en vigor de la norma hasta dos años después «de haberse ejecutado enteramente esta Constitución».

Ciertamente, el Estatuto de Bayona no tuvo ninguna influencia real si nos referimos a la censura de prensa, pero en el campo técnico supuso un verdadero asalto al sistema fiscalizador del Antiguo Régimen.

¹⁹ TOBAJAS, M., *El periodismo español... Op. cit.*, p. 127

²⁰ RUMEU DE ARMAS, A., *Historia de la censura gubernativa en España: historia, legislación, procedimiento*, Madrid, Aguilar, 1940, p. 131.

²¹ Cit. en ARTOLA, M., *Los afrancesados*, Madrid, Alianza, 1989, p. 131

²² ÁLVAREZ JUNCO, J., DE LA FUENTE MONGE, G., *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, APM, 2009, p. 41.

1.2. HACIA EL REGLAMENTO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1810

Ningún liberal cuestiona la libertad de expresar las ideas a través de la imprenta; sin embargo, las dudas sobre su aplicación práctica comienzan desde el mismo momento en que este derecho se ejerce. El posible abuso con el fin de falsear la realidad, de descalificar, de injuriar provoca reacciones más o menos argumentadas, pero siempre dirigidas a restringir en parte la libertad para evitar atropellos a la dignidad individual o institucional. Por tanto, para los liberales no cabía duda en el ámbito teórico del reconocimiento y defensa de la libertad de imprenta como derecho inalienable del ciudadano. Como depositario de la soberanía, el pueblo español, cada uno de los ciudadanos que conforman la nación, tienen el derecho a emitir sus opiniones tanto oralmente como a través de escritos. La libre difusión de las ideas ha de ser utilizada para que sus representantes legítimos en Cortes pulsen el sentir del pueblo y actúen en consecuencia, pero, además, esta libertad es útil y necesaria para disuadir y limitar los abusos de poder²³.

Dentro de esta lógica, al establecer que la soberanía nacional residía en las Cortes como representación de la nación española, el nuevo régimen político iba a elevar a los diputados a la categoría de verdaderos representantes de la voluntad de la nación de tal forma que la libertad de prensa, además de otras consideraciones, constituía un bien necesario tanto para forjar como para ser reflejo de la opinión pública. Si seguimos este razonamiento propio de los próceres liberales, la citada libertad de expresión es condición previa para el buen desarrollo del régimen político que se pretendía instalar. La convocatoria de Cortes debía ir «acompañada de la libertad de prensa sobre la que se ha hablado en nota separada», recordaba la Junta Suprema. La nota aludida databa de 12 de septiembre de 1810. Calvo de Rozas manifestaba en ella la trascendencia que el reconocimiento previo de esta libertad hubiera tenido en el desarrollo político del país²⁴.

Así lo entendió Argüelles en su encendida defensa de que las Cortes trataran el tema como «preliminar necesario para la salvación de la patria» y, ante la buena acogida, el 27 de septiembre de 1810, solo tres días después de la inauguración de la legislatura, la Cámara nombró una Comisión de once diputados, la mayoría escritores, juristas y eclesiásticos. Como presidente de la Comisión de Cortes encargada de redactar el proyecto, Muñoz

²³ LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad de prensa... op. cit.*, pp. 39-50.

²⁴ SUÁREZ, F., *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1982, p. 373.

Torrero trabajó con rapidez y el 8 de octubre Argüelles fue quien presentó el texto en el Congreso; el 14 comenzó su discusión. Fue el primer artículo, el que versaba sobre el reconocimiento del derecho a difundir las ideas políticas libremente, el más largamente debatido hasta la votación el día 19²⁵: en esa fecha quedó aprobado por 68 votos a favor y 32 en contra. Aquel día, las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz pudieron escuchar el primer dictamen que justificaba en su preámbulo el derecho de la persona para hacer públicas sus ideas como mecanismo para limitar los abusos de la autoridad²⁶; tal facultad fue luego consagrada por el artículo 4º del decreto de 10 de noviembre que reducía el delito a «los libelos informativos, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, inocentes o no perjudiciales y los licenciosos o contrarios a la decencia pública y buenas costumbres (...)».

Como anotábamos antes, el texto legal había sido presentado por el diputado asturiano Agustín de Argüelles y consagraba el derecho de impresión sin censura previa en tanto «no es solo un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general (...)». El artículo 1º era explícito al respecto: «Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna anteriores a la publicación (...)». En el mismo texto recordaba que «sin libertad de imprenta no pueden difundirse las luces y sin ellas no puede haber reforma útil y estable, ni los españoles podrán jamás ser libres y felices. Sin esta libertad el patriotismo se amortigua y desaparece».

El resto del articulado se fue aprobando de forma mucho más fluida hasta el 5 de noviembre. Los diputados más señeros en la defensa de la libertad de imprenta durante las sesiones fueron Agustín Argüelles, Diego Muñoz Torrero, José María Lequerica y Juan Nicasio Gallego; salvo Lequerica, los otros tres habían sido miembros de la comisión redactora del proyecto de ley. Los diputados liberales que lograron sacar adelante el decreto de libertad política de imprenta adujeron la condición de derecho propio del ciudadano que, en su ejercicio cotidiano, serviría para controlar las malas acciones del gobierno, además de constituir un instrumento esencial en la educación po-

²⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, nº 24 y 25, 18 y 19 de octubre de 1810, pp. 51,53-54.

²⁶ LERMA GALÁN, J., *Prensa y poder político en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011, p. 73.

pular. Por su parte, Joaquín Tenreiro, Jaime Creus y Ramón Lázaro de Dou, presidente de las Cortes, abanderaron la lucha por mantener la censura²⁷. Como los liberales habían aceptado el artículo sexto que preservaba la censura previa eclesiástica en materia de religión, los diputados conservadores trataron de ampliar el radio de acción de la censura a los escritos de naturaleza política. La libertad de imprenta sin cortapisa generaría desobediencia social a la autoridad, desintegraría la moralidad pública y no contribuiría al mejor gobierno. Sin duda, una de las mejores intervenciones fue la del diputado por Galicia Joaquín Tenreiro para quien la censura previa no dañaba la libertad de escribir, pero con el fin de evitar los errores y los abusos convenía preservarla.

No obstante, fueron también clérigos de carácter liberal los que elevaron su voz en contra de la censura, como Antonio Oliveros, canónigo de la Colegiata de San Isidro en Madrid, quien en sesión de Cortes del 16 de octubre de 1810 afirmó que «la censura previa que encadena a la imprenta es contraria a la propagación de las luces». Los liberales que dieron la batalla por abolir el Tribunal del Santo Oficio no se atrevieron a suprimir —o no quisieron hacerlo por propia convicción— los privilegios eclesiásticos en el capítulo concerniente a la imprenta y contemporizaron con quienes aceptaban con muchos recelos, o directamente rechazaban, la tan ansiada libertad.

La mayoría de los diputados contrarios a la libertad y favorables al mantenimiento de la censura alegaban cómo tanto el espíritu como buena parte de la letra del texto conculcaba normas de la Iglesia y conduciría inexorablemente a una pérdida del principio de autoridad, incluso a la destrucción de la familia. La censura previa era muy útil para evitar excesos como arguyó José Morales Gallego, de la Junta Superior de Sevilla, o Ramón Lázaro de Dou, Canciller de la Universidad de Cervera.

En el debate sobre el proyecto, Muñoz Torrero calificará a los diputados como «hombres falibles con toda la mezcla de bueno y malo que es propio de la humanidad», y como la nación les había otorgado la enorme responsabilidad de elaborar y aprobar las leyes que debían regir el Estado, sus acciones habrían de ser fiscalizadas por los ciudadanos puesto que la libertad de imprenta era un derecho de la persona; en consecuencia, la libertad de imprenta y de opinión tenían que quedar plenamente garantizadas²⁸. En este

²⁷ ÁLVAREZ JUNCO, J., DE LA FUENTE MONJE, G., *El nacimiento del periodismo político... op. cit.*, Madrid, APM, 2009, p. 110.

²⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, nº 23, 17 de octubre de 1810, pp. 49-50.

mismo sentido habló Evaristo Pérez de Castro al señalar que dicha libertad era la única forma de conocer la opinión de los españoles, necesaria para gobernar²⁹, así como José Zorraquín para quien la libertad de expresarse forma, educa al pueblo y le identifica con los valores defendidos por las Cortes³⁰.

No obstante, a algunos diputados reformistas les pareció muy prematuro el debate en Cortes de esta cuestión. El propio Jovellanos era partidario de que se abordara dentro de las discusiones del texto de la Constitución con el fin de analizar el tema con el rigor y el tiempo exigidos para una cuestión de tanta envergadura³¹.

Si como argumentaban los liberales, la posibilidad de expresarse sin cortapisas había de preceder a la legislación derogativa de las leyes del Antiguo Régimen, era necesario modificar el marco legal con el fin de permitir el debate abierto. Realmente, la libertad de imprenta necesitaba una regulación lo antes posible a tenor del bullente panorama de publicaciones surgidas al calor del conflicto bélico. Además, dicha libertad era considerada por los diputados liberales como condición previa y necesaria para incorporar la opinión popular a las futuras discusiones sobre el texto constitucional, como venimos insistiendo. En sesión de 17 de octubre, Muñoz Torrero reconocía los bienes procurados por la libertad de imprimir —como ocurría en Inglaterra, base del progreso de un país—, por ser un componente esencial para la publicidad que debía caracterizar las acciones gubernamentales. No debemos olvidar que por Decreto de 24 de septiembre, las Cortes, representantes de la nación, habían de someterse al escrutinio del pueblo soberano: «¿No tiene este pueblo respecto de nosotros el mismo derecho que nosotros respecto de la potestad ejecutiva, en cuanto a inspeccionar nuestro modo de pensar y censurarlo? Y, el pueblo, ¿qué medio tiene para esto? No tiene otro sino el de la imprenta»³². Era «el tribunal pacífico de la opinión pública» la salvaguarda contra el despotismo y la tiranía³³.

²⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, n° 22, 16 de octubre de 1810, p. 47.

³⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, n° 362, 29 de septiembre de 1811, p. 1952.

³¹ No había razón para que este tema fuera tratado con tanta urgencia, dejando atrás otros que sí exigían una dedicación inmediata. Cfr. SUÁREZ VERDAGUER, F., *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre las Cortes. Andalucía y Navarra*, Pamplona, Euns, 1974, p. 75.

³² *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, n° 23, 17 de octubre de 1810, p. 49-50.

³³ Ya en el Trienio, rehabilitado como diputado después de su liberación a finales de febrero de 1820, Muñoz Torrero continuó defendiendo la libertad de impresión en sus intervenciones en

Por su parte, en sesión de Cortes de 21 de octubre de 1810, Argüelles reconocía que «la comisión consideró prudente limitar en el proyecto de ley a solo opiniones políticas la libertad de publicar los escritos sin censura previa. En esta limitación se hacía un doloroso sacrificio de la libertad de imprenta en obsequio del clero exclusivamente, como una prueba anticipada de las consideraciones que se deseaba guardar con su estado en lo jurídico»³⁴.

El problema surge cuando esa libertad ha de trasladarse a la práctica. En el difícil tránsito del Antiguo Régimen a las Cortes gaditanas, atravesado además por la invasión francesa, el centro de atención se situó en cómo lidiar con un uso desproporcionado de la libertad de imprimir, en el «abuso» del derecho. Este término —el abuso— aparecerá en la frondosa legislación sobre la materia a lo largo del siglo XIX poniendo sobre la mesa la en ocasiones contradictoria interpretación sobre la libertad de prensa existente dentro de la familia liberal. Ya el Conde de Toreno expresó con claridad las muchas reticencias existentes en los momentos previos a la reunión de Cortes por parte de personas y grupos poco proclives a legislar sobre la libertad de imprenta:

Antes de reunirse las Cortes, la libertad de imprenta apenas contaba otros enemigos sino algunos de los que gobernaban; más después que el Congreso se mostró querer proseguir su marcha con hoz formadora, despertarse el recelo de las clases y personas interesadas en los abusos, que empezaron a mirar con esquivéz medida tan deseada³⁵.

En todo caso, el Decreto de 10 de noviembre de 1810 recogió las ideas más avanzadas del momento, en especial las contenidas en el conocido opúsculo de Álvaro Flórez Estrada, *Reflexiones sobre la libertad de imprenta*. Este autor participó de los principios liberales para asegurar a la libertad de prensa como un pilar del nuevo régimen. Con ella se cercena el poder de los tiranos, convirtiéndose en un mecanismo imprescindible para desarrollar

Cortes, excepción hecha de las materias religiosas donde el canónigo justificaba la censura previa al igual que en el caso de los ataques a la autoridad de las Cortes o del monarca. GARCÍA PÉREZ, J., *Diego Muñoz Torrero. Ilustración, religiosidad y liberalismo*, Mérida, Editorial Regional de Extremadura, 1989, pp. 183-184.

³⁴ Para los debates generales en Cortes, *vid.* FIESTAS LOZA, A., «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° LIX, 1989, pp. 351-490.

³⁵ CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, Guerra y revolución en España*, Madrid, Atlas, 1953, p. 300

buenas políticas. Solamente conviene poner freno a las ofensas o a doctrinas espurias difundidas por los medios escritos.

Para Álvaro Flórez Estrada, el buen gobierno solo podía alcanzarse protegiendo el derecho de opinar, el cual justifica de por sí la libertad de imprenta. Gracias a esto puede mejorar la instrucción del pueblo, impedir los abusos del poder político al estar más controlados y divulgar las nuevas ideas³⁶. Años después, Flórez fue el editor de *El Tribuno del Pueblo Español* entre el 3 de noviembre de 1812 y el 1 de abril de 1814, que le valió la condena a muerte con el retorno de Fernando VII por considerarlo anticatólico y antimonárquico. Por la preocupación que al político asturiano le generaba la libertad de prensa se entiende cómo el tema fuera abordado en numerosas ocasiones por el periódico. La citada libertad de prensa estaba inextricablemente unida a un derecho inalienable de la persona cual era la libertad de expresión y, en consecuencia, solo podía restringirse cuando afectara a los derechos de otro³⁷.

No obstante, y a pesar de que las materias religiosas estaban excluidas, el decreto constituía un auténtico hito legislativo al romper con el tradicional sistema de la censura previa. Podía haber abusos y en tal sentido se pronunciaba el artículo cuarto: los libelos informativos, las calumnias a personas y los escritos subversivos de la legislación vigente serían castigados como delitos y juzgados los tribunales ordinarios. Quintana resumió perfectamente en el *Semanario Patriótico* los rasgos más novedosos y característicos del decreto de libertad de prensa de 1810³⁸:

supresión de toda la censura previa antes de la impresión de los escritos y, por consiguiente, de todos los Juzgados de imprenta; responsabilidad de autores e impresores en el abuso que hiciesen unos y otros de esta libertad; establecimiento de una autoridad independiente del Gobierno que la defendiese de sus atentados, y excepción que deberá haber en la ley en obsequio del respeto y circunspección que exigen las materias relativas a los dogmas de nuestra religión.

Dentro del espíritu liberal gaditano, el contraste de pareceres a través de la libre expresión formaría una opinión pública racional convertida en freno

³⁶ FLÓREZ ESTRADA, Á., «Reflexiones sobre la libertad de imprenta», en *Obras*, vol. II, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1958, pp. 345-352

³⁷ *El Tribuno del Pueblo Español*, n° 8, 27 de noviembre de 1812, pp. 99-100 y n° 13, 15 de diciembre de 1812, pp. 173-174.

³⁸ *Semanario Patriótico*, n° 34, 29 de noviembre de 1810, p. 40.

a los posibles excesos del poder a la vez que su voz sería escuchada en las Cortes para dar legitimidad a las acciones del gobierno, de ahí que «en el idealismo moralizante, tan característico del primer liberalismo (y de las utopías revolucionarias) la opinión pública tiene una estrecha relación, no solo con la razón, sino con la virtud»³⁹. Sin embargo, la opinión no supone de por sí un modelo al que someter a la acción del gobierno: ¿cómo reconocerla realmente si no es a través de los representantes en Cortes? Una vez conocida, la opinión puede estar sujeta a errores, más todavía cuando en el caso español la gran masa de analfabetos carecía de formación suficiente para tener opiniones fundamentadas en un conocimiento cabal de las cosas. Alberto Lista había defendido tiempo atrás en *El Espectador Sevillano* de 18 de noviembre de 1809 que:

los sabios deben ser el primer órgano de la opinión pública, de tal forma que solo después de que el liberalismo triunfe finalmente, cuando haya logrado consolidar instituciones del Estado fuera ya de las injerencias antiguo-regimentales, la instrucción pública de los ciudadanos creará individuos conscientes de sus derechos y obligaciones, libres y capacitados para forjar opiniones racionales⁴⁰.

Si la libertad de expresión a través de la imprenta es uno de los logros más trascendentales del liberalismo, su ausencia debido a la censura causa daños irreparables al sustraer al ciudadano un componente intrínseco de su naturaleza social. De ahí que, como señala Almuiña, desde Cádiz, «la libertad de prensa será en adelante uno de los principios más celosamente defendidos por el liberalismo español, aunque siempre dentro de restricciones más o menos severas, según el talante del gobierno de turno»⁴¹.

Si pasamos a un análisis más pormenorizado del decreto de noviembre de 1810 aprobado por las Cortes Generales y Extraordinarias, el texto establecía una jurisdicción propia para abordar posibles abusos de imprenta, las

³⁹ MORANGE, C., «Opinión pública: cara o cruz del concepto en el primer liberalismo», en Fuentes, J.F., Roura, L.I., (eds.), *Sociabilidad y liberalismo en la España del siglo XIX*, Lérida, Editorial Milenio, 2001, p. 124.

⁴⁰ «El denominador común de los artículos de *El Espectador Sevillano*, frente a dos siglos de despotismo, es lo que Lista denomina la monarquía templada. (...) un régimen constitucional, liberal, asentado sobre el triángulo que componen el gobierno representativo, la opinión pública y los «sabios», encargada de formar la segunda base, a su vez, del primer término, la renovación política». Elorza, A., *La modernización política en España*, Madrid, Endymion, 1990, p. 146.

⁴¹ ALMUIÑA, C., «Opinión pública y evolución liberal», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 24, 2002, p. 97.

juntas de censura. A las Cortes correspondería designar los nueve miembros de la Junta Suprema de Censura que, a su vez, propondría las respectivas juntas en provincias. Estas últimas dispondrían de autorización para paralizar la difusión de cualquier impreso de carácter no religioso si existiera alguna denuncia concreta al respecto mientras que la Junta Suprema actuaría en última instancia de apelación. Cabía el temor de que estas juntas se convirtieran en instrumentos en manos del poder, como así fue en determinadas ocasiones⁴². Además, la Suprema tuvo una composición poco favorable a las ideas liberales, y tampoco fue clara cuando dictó sus resoluciones, lo que provocaría el disgusto de las Cortes: en mayo de 1813 la Comisión de imprenta criticaba a la Junta por la escasa concreción al «desviarse de los términos indicados en el decreto de libertad de imprenta para designar los escritos cuya lectura debe prohibirse»⁴³.

El procedimiento de la censura comenzaba con la denuncia de un escrito publicado, aunque no se concretaba la instancia donde habían de elevarse hasta que la junta de censura correspondiente analizara el caso. La provincial elaboraba un dictamen, y si era considerado delictivo, el juez era el encargado de retirar de la circulación la publicación. El encausado tenía el derecho de interponer una contestación ante la misma Junta, así, el artículo 16º del Decreto estipulaba que «el autor o impresor podía pedir copia de la censura, y contestar a ella. Si la Junta confirmase su primera censura tendrá acción el interesado a exigir que pase el expediente a la Junta Suprema», y si esta reafirmaba su juicio, el interesado podía acudir a la Suprema Central, cuya decisión a favor o en contra era inapelable⁴⁴. El texto ofrecía por tanto garantías procesales al encausado al facultarle para elevar una reclamación a la Junta provincial y, llegado el caso, a la Suprema.

En estudios parciales recogidos por Antonio Checa se evidencian las diferencias en la aplicación en la norma dependiendo de quienes fueran los miembros de las juntas territoriales, así como el escaso o nulo cumplimiento

⁴² «El temor de que las Juntas de Censura pudieran acabar siendo instrumentos del poder (...) hacía necesario que se separaran radicalmente del ministerio y de las Cortes, que no respondieran a la razón de Estado, sino al sentido común de la justicia. Si la libertad de imprenta era la clave en el arco de las libertades, debía precaverse sobre todo el proceso de calificación de los escritos denunciados para evitar el dominio de las sentencias por el gobierno», PORTILLO VALDÉS, J. Mª., *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 441.

⁴³ Cit. en LA PARRA, E., *La libertad de prensa...*, op. cit., p. 55.

⁴⁴ «La libertad de imprenta sin censura fue otra notable y deseada reforma, pero no siempre utilizada en el sentido que teóricamente quería significarse, pues las juntas de censura no fueron demasiado independientes». SUÁREZ, F., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp. 1982, p. 128.

de las penas en algunos casos; por ejemplo, entre junio de 1812 y diciembre de 1813, en Palma de Mallorca se constatan 28 denuncias, de las cuales quince recaen sobre *Aurora Patriótica*, liberal, ocho sobre el *Semanario Cristiano-Político de Mallorca*, de carácter conservador, y cuatro sobre *El amigo de la verdad*: la balanza de las penas se inclina más hacia uno u otro lado del arco político donde se sitúan las publicaciones en relación con la ideología de los miembros de la Junta.

1.3. LA EBULLICIÓN DE LA IMPRENTA

A pesar de las críticas, lo cierto es que la nueva legislación espoleó el mundo periodístico con la aparición de numerosas cabeceras de todo tipo, muchas de ellas con un tinte muy popular que acercó la política cotidiana a un amplio espectro social. Los principios liberales defendidos con contundencia y un fervor casi religioso ocuparon la superficie informativa de *El Conciso*, publicado entre 1810 y 1814⁴⁵, y *El Robespierre Español*, entre otros. Un historiador decimonónico concluía tras analizar las consecuencias de la promulgación del decreto de 10 de noviembre de 1810: «se desarrolla tal fiebre por toda clase de publicaciones, que no parecía, sino que los españoles se hallaban atacados de la manía de escribir (...)»⁴⁶. En la ebullición de cabeceras estuvo muy presente la prensa satírica, en ocasiones muy ofensiva⁴⁷. Sin duda, *La Abeja Española*, que vio la luz entre 1811 y 1813, de Bartolomé José Gallardo, constituyó un ejemplo acabado de la visión deformada hasta el esperpento que hacía de los diputados conservadores⁴⁸. Además, y aun cuando tengamos en cuenta la indefinición de las penas, los cas-

⁴⁵ MARTÍN SÁNCHEZ, I., «El Conciso: un periódico liberal en tiempos de las Cortes de Cádiz», *Trienio*, n° 30, 1997, pp. 23-46.

⁴⁶ CALVO MARCOS, M., *Régimen parlamentario de España en el siglo XIX: apuntes y documentos para su historia*, Madrid, El Correo, 1883, p. 284.

⁴⁷ «Pero, sobre todo, cara a la finalidad perseguida, se recurrió a unos efectos retóricos que convirtieron aquella época en una de las más fructíferas en cuanto a este tipo de atrevimientos formales, ya que la sátira, la ironía, el sarcasmo, el retrato caricaturesco, la ridiculización grotesca, fueron medios que hubo casi que reinventar en unos casos, o recuperar en otros (...) porque el trasiego polémico así lo demandaba». GONZÁLEZ TROYANO, A., PALACIOS FERNÁNDEZ, E., «La pluralidad y la polémica: ensayistas y políticos de 1789 a 1833», en ÁLVAREZ BARRIENTOS, J. (ed.), *Se hicieron literatos para ser políticos. Cultura y política en la España de Carlos IV y Fernando VII*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2004, p. 322

⁴⁸ SÁINZ RODRÍGUEZ, P., *Bartolomé Gallardo y la crítica de su tiempo*, Madrid, FUE, 1986, pp. 70-71

tigos a impresores y periodistas fueron muy reducidos. Algún caso, sin embargo, fue sonado. El citado *El Robespierre Español, amigo de las leyes o cuestiones atrevidas sobre España* tuvo una vida efímera, como tantos otros de sus coetáneos. Vio la luz entre 1811 y 1812 en Cádiz y su alma mater fue Pascasio Fernández Sardino, un liberal revolucionario. El radicalismo de sus artículos le generó múltiples choques con las autoridades a causa de su enconada pugna contra algunos militares, el clero, la religión y las prácticas políticas moderadas. Fernández Sardino acabó en la cárcel durante seis meses después de abrirse un proceso para tratar de poner fin a la marcha del periódico que suscitó debates de calado en Cortes, prueba de la relevancia que se otorgaba a la libertad de expresión⁴⁹. El exhaustivo análisis que hace López de Lerma sobre la denuncia y el proceso seguido a *El Robespierre Español* a partir del debate en Cortes desde el día 6 de julio de 1811 hasta el día 30 del mismo mes ofrece una panorámica muy completa sobre las diferentes posiciones habidas respecto a la forma de aplicar la ley de imprenta: su resumen evidencia a la perfección las contradicciones de la norma⁵⁰. Respecto a esta publicación, ya las Cortes habían abordado los excesos que se le atribuían en la sesión secreta del 5 de julio de 1811 después de los duros ataques a los generales Juan Carrafa y José de Urbina, pidiendo que fueran juzgados públicamente, así como al ministro de Guerra, José Heredia.

En definitiva, el periódico ya no agota su contenido en publicar bandos o soflamas, informaciones mercantiles o notas sobre la vida de la ciudad: sobre su superficie impresa ganan espacio a la noticia desnuda los comentarios sobre lo sucedido, las consideraciones personales, el adoctrinamiento sobre los principios liberales. El sentido de los artículos una vez abierta la espita de la libertad de impresión, primero de hecho y luego de derecho, muestra una amplia variedad de posiciones ante las grandes cuestiones que comenzaban a dirimir-

⁴⁹ LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., *Prensa y poder político... op. cit.*, pp. 183-222.

⁵⁰ «Los liberales entendían que el propio decreto era capaz de enterrar cualquier irregularidad en las publicaciones; los sectores contrarios estimaban que la legislación el momento era insuficiente para paliar el problema. Oliveros, Argüelles y Zorraquín, por el contrario, vieron un caso de aplicación incorrecta de la ley, pues la Junta de Censura de Cádiz había ordenado el secuestro del número diez del periódico sin preceder las correspondientes censuras, incurriendo en extralimitación de funciones, pues solo a la autoridad judicial corresponde la incautación de las publicaciones. El diputado Dou estimaba que la ley de imprenta fallaba al no contemplar los casos de escritos que se burlan de la Junta de Censura». Borrull consideraba que «el reglamento de libertad de imprenta, al exigir cuatro censuras en cada proceso, alarga su resolución unos cuatro meses, por lo que se ponía de manifiesto la necesidad de reformar la ley de imprenta para conferirle auténtica operatividad». LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J., *Prensa y poder político... op. cit.*, p. 220. La cita es larga, pero refleja a la perfección las discrepancias en la interpretación de la norma.

se en Cádiz. De las Juntas Provinciales a grupos de ilustrados y liberales, todos utilizan la prensa en la medida de sus posibilidades para informar según su punto de vista sobre qué medidas se toman y por qué se toman con el objetivo, ya reiterado, de formar una opinión entre las gentes.

La mayor parte de las publicaciones periódicas alzaron, pues, la bandera del liberalismo, fueron sus portavoces. Es más, la prensa contribuyó a dar a conocer, además de los acontecimientos del presente, las posibilidades de un futuro deseado. Por ejemplo, en octubre de 1809, con el apoyo de las autoridades reformistas, vio la luz el diario *El Espectador Sevillano* dirigido por Alberto Lista y con colaboradores de enorme talento, entre quienes figuraban José Canga Argüelles, Valentín de Foronda e Isidoro de Antillón. Partidario de la «monarquía templada», era más moderado que el *Semanario Patriótico*, pero tenía la misma claridad de ideas respecto a la necesidad de la libertad de prensa y de la educación popular en los nuevos valores. Su director protagonizó un hecho singular, propio de aquellos tiempos confusos: después de la entrada de los franceses en Sevilla, Lista inició la publicación de la *Gazeta de Sevilla*, un periódico netamente afrancesado.⁵¹

Publicado en Cádiz desde su aparición el 24 de agosto de 1810 hasta el 24 de diciembre de 1813, y trasladado después a Madrid, *El Conciso* acometió con vigor la función didáctica que se había marcado: vanguardia de ideas liberales, pronto obtuvo el reconocimiento del público. Frente a otros medios con un discurso más alambicado, el lenguaje de *El Conciso* era claro; sin argucias interpretativas, sus redactores proclamaban los nuevos valores reformistas mientras el periódico informaba con puntualidad de las sesiones de las Cortes, donde los principios de libertad y de soberanía se elevaban a rango constitucional.

En todos los casos conocidos, por supuesto, encontramos artículos justificadores de la libertad de imprenta. Por ejemplo, *El Duende*, que nació en octubre de 1811 en Cádiz y que sintetizaba las aspiraciones de la prensa liberal, manifestaba en su segundo número: «La libertad de pensar, la libertad de expresar sus ideas, la de interpretar la opinión pública, es la columna sólida y única que puede sostener el edificio de la verdadera libertad e independencia: es la roca en que se estrellan las olas furiosas del despotismo y arbitrariedad»⁵².

⁵¹ FUENTES, J.F., FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *Historia del periodismo español*, Madrid, Síntesis, 1997, p. 56.

⁵² Cit. en GIL NOVALES, A., «*El Duende*, Cádiz, 1811», en NÚÑEZ DÍAZ-BALART, M., MARTÍNEZ DE LAS HERAS, A., CAL MARTÍNEZ, R., (coords.), *José Altabella. Libro Homenaje*, Madrid, Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, 1997, p. 90.

La categoría de algunas de estas publicaciones —eran, en general, de formato pequeño y tenían entre cuatro y ocho páginas— fue muy notable. Los escritores sintieron la llamada del papel periódico como un medio a través del cual acercarse a todo tipo de público.⁵³ La formación del pueblo en el espíritu del liberalismo impulsó a la élite cultivada no solo a prodigarse en los medios, sino a convertirse en sus principales mentores.⁵⁴ Con todo, «sería una simplificación excesiva creer que los liberales, justamente por liberales, endiosaban a la opinión, mientras que sus adversarios se negaban a admitir su imperio [...]. Al contrario, convenía saber resistir al torrente de opinión. Lejos de constituir siempre un modelo y ser un tribunal incorruptible, la opinión podía también alimentarse de preocupaciones y ser fuente de error»⁵⁵.

Los centros de difusión del liberalismo y de la publicística antinapoleónica no se limitaron a Sevilla, Madrid y Cádiz, aunque sin duda estos fueron los más importantes. Inspirado por José Mor de Fuentes, figura señera del reformismo español, *El Patriota* salió a la calle primero en Valencia (seis números entre 1809 y 1810) y luego, entre octubre de 1812 y septiembre de 1813, en Madrid. Su objetivo consistía en «promover el patriotismo», como alegaba en su primer número. Aunque partidario de la labor de las Cortes y luego de la Constitución, Mor de Fuentes mostró su recelo a ciertos liberales acusándolos de no anteponer la defensa de la patria a todo los demás en aquellos años de ocupación francesa⁵⁶.

En el caso de Madrid, la capital fue liberada por las tropas al mando de «El Empecinado» el 28 de mayo de 1813 y una de sus consecuencias fue la proliferación de los medios escritos. Precisamente el debate sobre la libertad de imprenta estuvo desde el primer momento muy vivo. *El Amigo del Pueblo* destaca cómo esta libertad erosiona desde su base al despotismo absolu-

⁵³ «Con la guerra el escritor salió a la calle para arrastrar al combate a sus compatriotas. E incluso surgió una mentalidad distinta a la ilustrada y neoclásica, midiendo lo mismo la prosa que el verso más por su alcance y poder que por su calidad literaria. A partir de 1808, escribir se hizo sinónimo de combatir. Esto es, sostener y animar a la resistencia». MORENO ALONSO, M., *Napoleón. La aventura de España*, Madrid, Silex, 2004, p. 261.

⁵⁴ SEOANE, M^a.C., *Oratoria y periodismo en la España del siglo XIX*, Madrid, Fundación Juan March-Castalia, 1977, p. 26.

⁵⁵ MORANGE, C., «Opinión pública: cara y cruz...», *art. cit.*, en FUENTES J.F., y ROURA LL., (eds.), *Sociabilidad y liberalismo*, *op. cit.*, p. 129.

⁵⁶ «La libertad de imprenta es, para Mor de Fuentes, un elemento imprescindible para la modernización de la sociedad dentro del marco general, más amplio, de fomento del patriotismo». GÓMEZ SÁNCHEZ, M^a.E., «La lucha contra el invasor francés a través de la prensa: *El Patriota* de José Mor de Fuentes», en NÚÑEZ DÍAZ-BALART, M., MARTÍNEZ DE LAS HERAS, A., CAL MARTÍNEZ, R., (coords.), *José Altabella...*, *op. cit.*, p. 127.

tista y con ella «frenan los excesos de arbitrariedad, y establecen el más firme apoyo, el único tal vez de una duradera libertad civil»⁵⁷. Incluso, frente a las opiniones radicalmente contrarias, la de aquellos favorables a que la censura impida la publicación de escritos, *El Patriota* de 28 de julio de 1813 manifestaba su apoyo a la difusión de la prensa reaccionaria, hostil a su presencia en la «república literaria».

Aunque tardíamente, los absolutistas reconocieron por fin la enorme potencialidad del periódico como arma ofensiva y terminaron por hacer uso de él, adoptando así una estrategia distinta del ataque directo a la libertad de imprenta, como habían practicado hasta entonces. En un impreso anónimo y sin fecha aparecido en Cádiz durante los debates de Cortes con el expresivo título de *Tapabocas de los periódicos*, se podía leer:

Apenas se concedió la libertad de imprenta cuando creyeron algunos que ya les era lícito escribir de todo, leer de todo, hablar de todo [...]. Mas yo procuraré hacer ver que ellos son los que la violan, ellos los que turban la paz, rompen la unidad del Reino, fomentan las discordias de los cuerpos políticos, y hasta en sus mismos cimientos introducen las minas para hacer volar el edificio, sin que omitan cosa alguna de cuantas conduzcan a este fin.⁵⁸

Como caso paradigmático, debemos mencionar *El Censor General*, la más precoz de aquellas publicaciones al aparecer en abril de 1810 como baluarte señero de la reacción. Sus dardos apuntaban a la falsedad del comportamiento liberal, que buscaba justificarse en una supuesta opinión popular cuando en realidad solo auscultaba una parte interesada. Durante las discusiones de Cortes espetaba a los diputados:

Creed que la Nación no gusta de novedades estrepitosas e injustas y menos en días de tanta aflicción: huid de buscar la opinión pública de fondas, cafés y calle Ancha, como os aconsejan o con malicia o sin discernimiento. Corred sin dilación a cuidar de vuestros hogares y familias. Ni el erario público ni el soldado permiten por más tiempo vuestra permanencia: cada uno en su pueblo conoceréis la opinión pública mejor que en las fondas.»⁵⁹

⁵⁷ *El Amigo del Pueblo*, n° 15, 24 de septiembre de 1813, p. 116.

⁵⁸ Cit. en GÓMEZ APARICIO, P., *Historia del periodismo español*, vol. I, *Desde la Gaceta de Madrid (1661) hasta el destronamiento de Isabel II*, Madrid, Editora Nacional, 1967, pp. 82-83.

⁵⁹ Cit. FUENTES, J.F., «El nacimiento de la opinión: de la sociabilidad censitaria a la sociabilidad popular en la España liberal», *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, N° 37-42, juin 2004-décembre 2006, pág. 232.

Bastión del Santo Oficio y crítico implacable de las Cortes y de la Constitución, *El Censor General* se caracterizó, en palabras de un autor medido como Ramón Solís, por «el aburrimiento de sus artículos, [...] la obtusidad de sus ideas y la poca elegancia en el estilo y en el manejo, en general, del idioma».⁶⁰

1.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1812: EL ESPÍRITU DEL CAMBIO

En Cádiz, el bullente panorama periodístico colapsa las imprentas; entre los años que median entre la primavera de 1810 y la de 1814 surgieron cerca de cien publicaciones periódicas de carácter esencialmente político, generando verdaderas polémicas y debates cuyo resultado fue romper tanto desde el punto de vista formal como de contenido con el encorsetado mundo periodístico anterior⁶¹. No le faltaba razón a Ramón Solís cuando afirmó hace ya décadas que a Cádiz le cabía el derecho de titularse cuna del periodismo español⁶². Por su parte, Claude Morange identificó 279 periódicos publicados en España durante los seis años de la guerra, 68 de los cuales aparecieron en Cádiz. La primera cifra, verdaderamente desorbitada, supera el número de periódicos aparecidos en el país a lo largo del siglo XVIII. Así fue, en Cádiz se forjaron los fundamentos de un primer edificio constitucional de la Nación, un sujeto político soberano compuesto por ciudadanos libres e iguales ante la Ley que, en consecuencia, podrían ejercer una serie de derechos garantizados ahora por el Estado.

No es extraño que aparecieran cabeceras como *Diarrea de las Imprentas*, una pugnaz publicación reaccionaria que criticaba con vehemencia el exagerado número de periódicos aparecidos en el momento, cuyo contenido no respetaba las leyes y la tradición española. Su subtítulo era muy significativo: *Memoria sobre la epidemia de este nombre que reina actualmente en Cádiz*. Como muchas de aquellas que vieron la luz impulsadas por el entusiasmo y el voluntarismo de sus artífices, su vida fue efímera —tan solo tres números—, lo cual no oscurece la vitalidad de la iniciativa.

⁶⁰ SOLÍS, R., *El Cádiz de...* op. cit., p. 467.

⁶¹ Son muy conocidas las cifras del erudito Gómez Imaz, el cual, de las trescientas veintinueve cabeceras aparecidas en toda España, localizaba cincuenta y seis en Cádiz. Gómez Imaz, M., *Los periódicos durante la guerra de la independencia*, Madrid, Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1910, p. 26.

⁶² SOLÍS, R., *El Cádiz de...* op. cit., p. 395.

Los rápidos cambios producidos en España tras la invasión napoleónica demandaban un marco regulatorio abierto a la difusión de las ideas, al contraste de pareceres sin las limitaciones antiguo-regimentales. Precisamente, este ambiente de mayor libertad estimuló las conciencias para fomentar un debate que conduciría a la aprobación de la Constitución de 19 de marzo de 1812 dentro de la cual la libertad de imprenta sería un componente sustancial de la Ley Fundamental de la Monarquía. La defensa de la libertad de imprenta no solamente tiene como fundamento el propio del liberalismo en ciernes; la situación excepcional de España en aquellos momentos exigía difundir el espíritu patriótico influyendo en la opinión general del país para mantener encendida la llama de la Nación en armas. La censura encorsetaba a las publicaciones, impedía el libre despliegue de ideas para vencer a la tiranía que pretendían imponer los invasores.

En el *Discurso Preliminar de la Constitución*, Argüelles apenas dedicó unas líneas en justificar la libertad de expresión por haber quedado esta suficientemente reconocida una vez aprobado el decreto de noviembre. El asturiano resumía el valor máximo que otorgaba a la libertad de imprenta definida en el artículo 371°:

Como nada contribuye más directamente a la ilustración y adelantamiento general de las Naciones y la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas sus ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos a los súbditos de un Estado, la libertad de imprenta, verdadero artículo de las luces debe formar parte de la Ley fundamental de la monarquía, si los españoles desean sencillamente ser libres y dichosos⁶³.

La inserción del artículo referido a la libertad de prensa en el título dedicado a la instrucción pública cobra sentido al considerarla como un instrumento imprescindible para la propagación de las luces. Sánchez Agesta constata esta particularidad y lo entiende de una manera diferente: «La libertad de imprenta aparece como un derecho autónomo, cuyo mismo enclavamiento en el título IX, dedicado a la Instrucción pública, no deja de ser desconcertante. El derecho precede a la Constitución en forma bien significativa (...). Lo curioso es que la libertad de imprenta no se perfila como un derecho individual, sino como una función pública al servicio de

⁶³ *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 125.

la opinión»⁶⁴. La idea de controlar las acciones del gobierno se une a la de informar con conocimiento al ciudadano para que este forme una opinión cabal que, a su vez, sea apreciada por las autoridades.

El fundamento del resto de libertades, de derechos y obligaciones, reside en la posibilidad de contrastar ideas diferentes que enriquezcan la vida pública con el fin de mejorar la existencia de los ciudadanos, de alcanzar la felicidad en términos ilustrados. Tan relevante era que el artículo 131º confería a las Cortes la competencia para proteger dicha libertad, definida en el citado artículo 371º: «Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes». El artículo reflejaba un salto cualitativo en la concepción no ya de la prensa, sino de la sociedad. Con la facultad reconocida a cada ciudadano para expresar sus opiniones, garantizado además este derecho por la Constitución y por el Legislativo, las viejas fuerzas, los antiguos poderes quedaban muy limitados a la hora de obstaculizar el cambio social. Para Portillo Valdés, este reconocimiento no se trataría tanto de un derecho subjetivo como de una formalidad constitucional: «ni la seguridad del domicilio, ni la libertad de escribir, imprimir y publicar podrían así entrar de lleno en aquello que el Conde de Toreno —refiriéndose al derecho nacional a la soberanía— había reconocido como derechos naturalmente propios del individuo»⁶⁵. Portillo introduce un elemento nuevo de reflexión al entender que los constituyentes gaditanos no centraron su atención en los derechos individuales, propios del ciudadano, sino que elevaron a la comunidad nacional por encima de la persona, otorgando a la nación derechos superiores. Precisamente, la libertad de imprenta fue considerada como un derecho de la nación que supeditaba la libertad personal a la voluntad general representada por la nación⁶⁶.

Como en el Decreto de 1810, la libertad de expresión tenía un límite: la religión. En los debates sobre la libertad de imprenta, la cuestión religiosa fue uno de los ejes principales en dos aspectos: los efectos de dicha libertad en la Iglesia y el fondo político que legitimaba su reconocimiento legal. La censura en esta materia estaba directamente vinculada al artículo 12º de la

⁶⁴ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, p. 110.

⁶⁵ PORTILLO VALDÉS, J.Mª., *Revolución de nación... op. cit.*, p. 385.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 425-440.

Constitución, que no podía ser más explícito: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra».

A este respecto, la libertad de imprenta como libertad política iba a estar limitada a los asuntos derivados de su adjetivación y, por tanto, no constituía un auténtico derecho de la persona, irrestricto, como apuntó el diputado americano José Mejía Lequerica. Si existía la censura, aunque fuera para un número limitado de cuestiones, no podía hablarse de un derecho pleno: «Que los de buena fe se contentan con la abolición de la censura en unas materias y convienen en su continuación en otras, se contentan con ser libres a medias y consienten en ser todavía medio esclavos (...)»⁶⁷. Mejía, insobornable en estas cuestiones, pugnó por eliminar incluso la censura religiosa, una propuesta inaceptable hasta para algunos de los diputados liberales más conspicuos como Argüelles y Muñoz Torrero. El mantenimiento de excepciones convertía un derecho fundamental del ciudadano en una libertad limitada, vigilada por el poder. En el discurso sobre la abolición de la Inquisición de 9 de enero de 1813, el diputado Manuel García Herreros, amigo de Argüelles y de Toreno, se expresaba así:

Cesó, Señor, de escribirse desde que se estableció la Inquisición; varios de los sabios que fueron la gloria de España en los siglos xv y xvi o gimieron en las cárceles inquisitoriales o se les obligó a huir de una patria que encadenaba su entendimiento; la libertad civil individual y la justa y racional de pensar y de escribir perecieron con la Inquisición⁶⁸.

No obstante, los liberales fueron cautelosos. Conocían bien el peso del catolicismo, la religión que ellos mismos profesaban, y tuvieron mucho cuidado en que la libertad de imprenta no representase peligro para el dogma; más bien el fin último de esta libertad era la búsqueda de la verdad, aunque su ejercicio en la práctica fuera por otros derroteros: proliferaron en aquellos años los libelos, hojas volanderas y periódicos cuyos contenidos ponían en tela de juicio el papel preponderante de la Iglesia en la sociedad, ridiculizaban a sus ministros o solicitando una reforma profunda de sus costumbres.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 434.

⁶⁸ Cit. en DEROZIER A., *Escritores políticos españoles 1780-1854*, Madrid, Turner, 1975, pp. 189-190.

García Herreros concebía, pues, la libertad de impresión como un hallazgo revolucionario en tanto en cuanto era consciente que para una parte de la población no solo suponía una ilegalidad, sino que rompía con la tradición española, suprimía un componente esencial de la naturaleza política de España.

Al abolirse el Tribunal de la Inquisición el 22 de febrero de 1813 se establecieron unos Tribunales Protectores de la Fe, formados por jueces eclesiásticos cuya misión a estos efectos era elaborar la lista de obras prohibidas que enviaba a la Secretaría de Gobernación, y esta a su vez al Consejo de Estado para que dictaminase. Eran las Cortes la institución que en última instancia debía aprobar o no el listado. Años después, en 1835, el propio Argüelles en su *Examen histórico de la reforma constitucional en España* exponía críticamente:

La autoridad del Santo Oficio además de no tener límites, además de considerarse independiente de todo poder temporal, de hecho, era superior a él, pues frecuentemente prohibía con arrogancia las mismas obras y escritos que se imprimían y circulaban con licencia expresa del Gobierno. Pasar repentinamente de un sistema de restricción y censura a la libertad de publicar lo que a cada uno pareciese, era para gran número de personas lo mismo que violar las leyes, ofender las costumbres, hábitos y prácticas generales (...) ⁶⁹.

Para el devenir de libertad de impresión fueron importantes dos decretos aprobados el 10 de junio de 1813, las *Adiciones a la ley de libertad de imprenta* y *El Reglamento de las Juntas de Censura*. Ambos trataban de clarificar puntos oscuros de la legislación en vigor para evitar que la censura eclesiástica pudiera hacer pasar por materias religiosas aquellas que eran políticas, además de detallar un reglamento para la Junta de Censura con el objeto de homogeneizar sus funciones en todo el territorio nacional. Respecto al primero, su objetivo era reforzar más si cabía la independencia de las Juntas de Censura de cualquier otra autoridad, excepción hecha de las Cortes puesto que las juntas no podrán actuar nunca de oficio. Por el artículo 13º serán los ayuntamientos donde residan dichas juntas los que designan a un letrado con funciones de fiscal cuya misión fuera denunciar el impreso que contravenga la normativa vigente. De esta forma, las Cortes Generales y Extraordinarias rectificaban por decreto algunos aspectos del texto de 1810

⁶⁹ Argüelles, A., *La reforma constitucional... op. cit.*, pp. 157-158.

al establecer la responsabilidad de las Juntas de Censura ante la representación de la soberanía nacional, así como regulaba con más claridad la composición y el tiempo de permanencia en los cargos de sus miembros. De entre las Juntas Provinciales, «la de Cádiz fue la más activa e importante. Aunque de composición política mixta, contó siempre con una mayoría liberal en su seno, más ajustada en 1810 que a partir de mediados de 1813. Al revés que la Suprema, la gaditana desempeña un papel constantemente favorable a las Cortes y a la Constitución»⁷⁰.

Con la libertad de impresión cobró relevancia un nuevo concepto, el de la opinión pública. Su evanescente ámbito de acción comenzó a ser muy considerado por periodistas y políticos —en muchas ocasiones fusionados en la misma persona— como referente para difundir las ideas propias y rebatir las ajenas.

Los diputados en Cortes, como valedores de la voluntad nacional, estaban obligados a conocer e interpretar los deseos y las inquietudes de los representados. Así, la opinión pública desempeñó un papel fundamental en los debates, no solo en Cortes, sino también en la prensa y demás foros. Como comenta Morange, «con la conquista de las libertades, los espacios de “sociabilidad” que se habían abierto en el siglo XVIII se ensanchan considerablemente y se crean otros nuevos: cafés más numerosos, tertulias (...). De todos esos espacios de mayor o menos libertad de expresión, el más ancho, abierto y eficaz es el de la prensa en las dos épocas constitucionales»⁷¹. De la defensa de los derechos individuales deviene la naturaleza de la constitución política y del orden social sobre el que se asienta. La libertad es una condición intrínseca del hombre, capaz de mejorarse con la razón. Para ello, la libertad de expresión manifestada en la de imprenta resulta imprescindible para contrastar pareceres: las leyes, el sistema constitucional, deben salvaguardarla y fomentarla. No es, pues, extraño que a los doceañistas les repugnara la censura. De esta manera la libertad de escribir, imprimir y publicar las opiniones políticas, «no solo era herramienta de autodefensa del ciudadano, sino también parte de la balanza de poderes»⁷².

⁷⁰ ÁLVAREZ JUNCO J., DE LA FUENTE MONGE, G., *El nacimiento del periodismo político...* op. cit., p. 182. Vid. también RODRÍGUEZ DÍAZ, J. M., «La aplicación del decreto de las Cortes sobre libertad e imprenta. La Junta Provincial de Censura de Cádiz», en VV.AA., *Cortes y constitucionalismo: actas de los XIV Encuentros de Historia y Arqueología*, San Fernando, Diciembre de 1999, págs. 155-164.

⁷¹ MORANGE, C., «Opinión pública: cara... art. cit., en FUENTES, J. F., ROURA, LL., (eds.), *Sociabilidad y liberalismo...* op. cit., p. 132.

⁷² PORTILLO VALDÉS, J. M.^a, *Revolución de nación...* op. cit., p. 426.

Si la libertad de expresión va unida a la revolución liberal, las transformaciones operadas por esta conducían a una permisividad antes desconocida para la difusión de opiniones de todo tipo, opiniones canalizadas a través de una serie de medios surgidos al calor del espíritu de mayor tolerancia. Los diputados en Cortes eran quienes más obligados estaban a conocer y contrastar ese ámbito variopinto de la opinión emanada de los ciudadanos que representaban. Por tanto, la opinión pública alcanzó una importancia inusitada en los debates y polémicas sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos, sobre los límites de la libertad o sobre el propio concepto de nación, entre otros. Con todo, «la opinión» no era, pues, infalible. Al fin y al cabo, y al margen de la ficción de un cuerpo nacional homogéneo, ilustrado y benéfico, eran las élites liberales quienes, bien formadas y con un dominio cada vez mayor de los medios impresos, podían influir en las masas populares forjando opiniones. Este hecho dejaba en manos de los reformistas y revolucionarios liberales la posibilidad de conformar una opinión favorable a la Constitución adecuada a la mera realidad del país.

Los debates parlamentarios y la prensa del momento aluden constantemente a la opinión pública como un referente obligado a la hora de legislar en esta materia, «lo que distingue fundamentalmente a la política liberal del siglo XIX del absolutismo de la época anterior»⁷³. Solo conociendo el sentir de los ciudadanos el gobierno puede actuar conforme a las necesidades del pueblo. Por eso, en la superficie de los periódicos más relevantes de los años 1808 a 1814 aparecen con frecuencia artículos haciendo valoraciones sobre la «opinión pública». Del *Semanario Patriótico* a *El Conciso*, de *El Espectador Sevillano* a *La Abeja Española*, los medios liberales coinciden machaconamente en cómo la opinión desempeña un papel muy relevante en aquella etapa de profundas convulsiones identificándola con la «voz unánime» de la nación⁷⁴. Muñoz Torrero insistía en que «la Nación tiene el derecho de celar y examinar la conducta de todos sus agentes y Diputados»⁷⁵, y como «salvaguardia para enfrentar la voluntad de las Cortes y del Poder ejecutivo, en caso de que quisiesen separarse de la voluntad de la Nación». A este respecto, una de las definiciones más perfiladas la ofrece Alberto Lista, la opi-

⁷³ SEOANE, M.^a.C., *Oratoria y periodismo... op. cit.*, p. 13

⁷⁴ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., «El imperio de la opinión pública según Álvarez Estrada», en SUÁREZ CARPEGNA, J. (coord.), *Álvarez Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2004, p. 358.

⁷⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, n.º 23, 17 de octubre de 1810, pp. 49-50.

nión es «la voz general de todo un Pueblo convencido de una verdad, que ha examinado por medio de la discusión»⁷⁶. Precisamente, el periódico contribuye decididamente a la educación del pueblo en un amplio sentido, informa y opina sobre la actualidad, y luego la recepción en cada lector le invita a forjar una opinión propia, por eso, en palabras de Flórez Estrada, son «el verdadero termómetro de la opinión general»⁷⁷.

⁷⁶ *El Espectador Sevillano*, nº 38, 8 de noviembre de 1809, p. 151.

⁷⁷ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 27, 2 de febrero de 1813, p. 6.

CAPÍTULO 2

ENTRE LA REPRESIÓN Y LA LIBERTAD (1814-1833)

2.1. FERNANDO VII FRENTE A «LOS ABUSOS DE LA PRENSA LIBERAL»

El retorno de Fernando VII a España trajo consigo cambios sustanciales para la prensa, una vez aceptadas por el rey las peticiones de los diputados reaccionarios contenidas en el Manifiesto de los Persas de 14 de abril de 1814, según el cual «el decreto sobre la libertad de imprenta [era] una evidente imprudencia» dada la situación de España de entonces¹. Entendían los *persas* que «esta libertad de escribir, perjudicial en una nación pundonorosa, y además subversiva en las Américas», había facilitado la acción propagandística de los sublevados americanos atribuyendo directamente todos sus males a la metrópoli, abriendo así el camino hacia la independencia. El punto 36 del documento era explícito: «el uso de la imprenta se ha reducido a insultar a personalidades, a los buenos vasallos, desconceptuando al magistrado, debilitando su energía, y haciendo odioso a cuantos eran blanco de estos tiros».

Siguiendo la estela del Manifiesto, el día 4 de mayo de 1814, Melchor Rafael de Macanaz, ministro de Gracia y Justicia, dirigió una Real Orden a los gobernadores políticos de las provincias para reintroducir la censura previa en sus respectivas demarcaciones. En principio, el texto difundido por el ministro guardaba cautela sobre el futuro inmediato; no había una crítica furibunda de la libertad en sí, sino de cómo fuera su ejercicio en aquellos momentos convulsos. Incluso el decreto aludía a «que el Rey está persuadido de las grandes ventajas que debe producir la libertad de Imprenta», pero su abuso podía conducir a «grandes males» y de ahí la necesaria aplicación de la censura; no obstante, daba a entender que las medidas restrictivas iban a ser provisionales. Pronto las expectativas que pudieron generar quedaron en el olvido.

¹ DÍZ-LOIS, M. C., *El Manifiesto de 1814*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1967, pp. 70-71.

Curiosamente, la justificación de la censura se alejaba en parte de los fundamentos antiguo-regimentales puesto que el largo preámbulo reconocía —como comentábamos antes—, «las grandes ventajas que debe producir la libertad de imprenta»; el problema eran los excesos cometidos durante los años previos que obligaban al nuevo poder a restaurar la censura previa. Así, el objetivo era «evitar el intolerable abuso que se ha hecho de la imprenta en perjuicio de la religión y de las buenas costumbres; como igualmente que se ponga freno a las doctrinas revolucionarias, a las calumnias e insultos contra el Gobierno, y a los libelos y groserías contra los particulares».

Aquel 4 de mayo, Fernando VII derogaba la Constitución y los actos legislativos aprobados en Cádiz. El retorno de la censura, el exilio y encarcelamiento de periodistas o el cierre abrupto de muchas cabeceras se encaminó a devolver a la prensa a la situación previa a 1812; incluso, la autoridad institucionalizó una figura para su persecución: el Juez Especial de Imprenta, cuyo cometido consistía en vigilar y castigar la aparición de cualquier publicación considerada subversiva. Meses después, en noviembre, fue nombrado Juez de Imprenta Nicolás María de Sierra para ejercer la función de censurar y reprimir la previsible proliferación de escritos clandestinos. Pese a todo, este tipo de escritos, profundamente agresivos contra las nuevas autoridades, continuaban en circulación. Ante las dificultades de controlarlo, la reacción del gobierno fue contundente y la aparente moderación dejó paso a la radicalidad del contenido del Decreto de 2 de mayo de 1815 que prohibía la publicación de periódicos o folletos salvo la *Gaceta*² y el *Diario Mercantil*, «habiendo visto con desagrado mío, el menoscabo del prudente uso que debe hacerse de la imprenta, que en vez de emplearla en asuntos que sirvan al pueblo» se utilizaba para erosionar los pilares del régimen fernandino. Con esta norma la censura carecía de sentido, ya no había que suprimir o condenar. Las publicaciones periódicas sencillamente habían desaparecido: «ha venido en prohibir todos los que de esta especie [periódicos y folletos] se dan a luz dentro y fuera de la Corte». El citado *Diario Mercantil* volvió a publicarse el 1 de septiembre de 1816, con el siguiente contenido, tal como explicaba su «prospecto»: «Santo del día, Iglesia donde está el Jubileo, observaciones astronómicas, afecciones meteorológicas del día ante-

² «La *Gaceta* cumplió maravillosamente su cometido de mantener al público perfectamente falto de información, como no fuera de noticias ocurridas al otro extremo del globo», SEOANE, M. C., *Historia del periodismo español*, 2, *El Siglo XIX*, Madrid, Alianza Editorial, 1996, p. 114.

Incluso en el caso de noticias foráneas consideradas peligrosas por la autoridad, el silencio fue la manera de abordarlas. Por ejemplo, años después, la Revolución de 1830 no existió en algunas provincias españolas por prohibición expresa del poder constituido en estos territorios.

rior, horas de las mareas y orden de la Plaza serán el encabezamiento: a continuación, se pondrán los Edictos, Bandos y demás providencias gubernativas (...). Este era el tenor del periódico, meras notas informativas entre las que destacaban los avisos mercantiles, sin comentarios u opiniones de ningún tipo.

Parecía que el Decreto siguiera la indicación que años antes, en 1811, había hecho José Joaquín Colón, decano gobernador del Consejo de Castilla, en su *España vindicada en sus clases y autoridades* donde todavía afirmaba que «sería lo más acertado que mientras dure el asedio de Cádiz nada se imprima sino la *Gaceta* del Gobierno, el *Diario* de las Cortes y las órdenes superiores»³, adelantándose a políticas restrictivas posteriores.

Los realistas indudablemente estaban convencidos del necesario castigo a una prensa liberal que según su criterio había sobrepasado todos los límites al fustigar los principios de la tradición española, pero lo que no imaginaban es que ese castigo iba a extenderse a ellos. Así fue, el celo anti-periodístico alcanzó incluso a los medios absolutistas. Después de un tiempo caracterizado por la proliferación de una prensa de contenidos variopintos, de la discusión de ideas a través de los medios escritos, llegó la época de la persecución al discrepante, del mutismo obligado. El Consejo de la Suprema Inquisición quedaba rehabilitado para recoger publicaciones con independencia del secuestro de libros efectuado por la autoridad administrativa pertinente. De esta forma, el hostigamiento a los papeles periódicos sobrepasó los límites de la censura previa puesto que la mera posesión de los publicados entre 1808 y 1814 conllevaba penas de excomunión y una fuerte multa.

En definitiva, el retorno a España de Fernando VII supuso un paso más allá de la mera reinstauración de la censura y el final de la libertad de impresión; comienza el exilio de muchos periodistas identificados con el liberalismo gaditano: Alberto Lista y Javier de Burgos emprenden el camino a Francia, mientras otros son encarcelados, como Bernardo García de Castilla, destacada figura de *El Redactor General* gaditano, Francisco Sánchez Barbero, de *El Conciso*, y Juan Álvarez Guerra, de *El Semanario Patriótico*, por citar solo algunos ejemplos⁴.

³ Cit. en HERRERO J., *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, Alianza, 1988, p. 293.

⁴ CHECA GODOY, A., *Historia de la prensa andaluza*, Sevilla, Alfár, 2011, pp. 64-65.

2.2. UNA CENSURA LIMITADA DURANTE EL TRIENIO

El pronunciamiento del teniente coronel Rafael de Riego en Cabezas de San Juan dio paso a otro cambio brusco en la historia nacional después de que Fernando VII se viera obligado a publicar el 10 de marzo de 1820 un manifiesto de aceptación de las instituciones liberales. Un día antes había jurado la Constitución de 1812 que devolvía a la libertad de imprenta toda su fuerza creadora de opinión. Como había ocurrido en Cádiz, la instauración de dicha libertad se convertía en la primera medida de importancia proclamada por el Régimen.

Después del tiempo transcurrido, algunos diputados coincidieron en la necesidad de mejorar el texto de la ley de 1810 para clarificar todavía más su contenido. El 14 de septiembre de 1820, una Comisión de Cortes presentó un proyecto de ley sobre la libertad de imprenta. En ella figuraban personalidades relevantes con conocimientos más que contrastados sobre la cuestión, caso de Eugenio de Tapia, Muñoz Torrero y Quintana. Fue Eugenio de Tapia quien presentó en Cortes el texto que se aprobaría como Decreto el 22 de octubre de 1820 en términos muy parecidos a los de su antecesor: «La facultad de comunicarse los pensamientos por medio de la Prensa es un derecho incontestable de los ciudadanos, y como tal está sancionado por la Constitución, mas para evitar que esta facultad degenera en licencia, con notable perjuicio para la sociedad, es indispensable refrenarla con saludables leyes (...). En línea con la preocupación de los constituyentes gaditanos, los liberales veinteañistas habían abordado de inmediato la restauración de la libertad de expresión. Como escribe Comellas, la ley «fue sagrada y lo hizo posible todo»⁵. Este autor explica cómo muy poco después las Cortes formaron causa contra el marqués de Castelar en su condición de capitán del ejército por haber arrestado a un cadete después de haber ofendido a sus superiores en las páginas de un periódico. Se entendía superior el respeto a la libertad de opinión que el de la disciplina militar, algo absolutamente impensable poco tiempo antes.

No obstante, el principio absoluto queda matizado poco después cuando Eugenio de Tapia afirma la necesidad de «refrenarla» para que el ciudadano no quede desguarnecido ante cualquier «escritor petulante» que le ofenda o el gobierno pueda verse atacado injustificadamente por «la mordacidad de un folletinista». De esta manera, del artículo 6º al 25º, la ley desgranaba los excesos en los que podía incurrir un escrito, estableciendo una serie

⁵ COMELLAS GARCÍA-LLERA, J. L., *El trienio constitucional*, Madrid, Rialp, 1963, p. 174.

de delitos característicos y propios de la imprenta, acompañados de sus respectivas penas. Según la clasificación resultante, los legisladores definieron a los escritos como «subversivos» cuando su contenido atacara la religión y la Constitución con el fin de destruirlas, y «sediciosos» si iban dirigidos contra la tranquilidad pública. En tercer lugar, quedaban tipificados los que invitaban a la desobediencia y, finalmente, los «obscenos» y los «infamatorios». Sin duda, los redactores de la norma trataban así de preservar la libertad sin censura mientras fijaban un criterio claro respecto a los abusos que los ciudadanos podían cometer en el ejercicio de su libertad.

Además de restablecer la libertad de imprenta, por el artículo 83 quedaba derogada la legislación anterior en esta materia. El autor o editor figuraban como responsables, quedando en manos del impresor un original; este último sería requerido judicialmente si no se hallara o no se presentara el autor o el editor. El procedimiento de denuncia era novedoso. Un fiscal designado cada año por la Diputación, el Ayuntamiento, el jefe público de la provincia o el alcalde tendría el cometido de denunciar el presunto delito mientras que en el caso de escritos subversivos cualquier ciudadano podía ejercer como denunciante.

La ley definía una jurisdicción propia para la imprenta en línea con lo aprobado años atrás en Cádiz, «el juicio por jurados». El proceso era garantista y lento. Cuando se denunciaba un impreso, el alcalde debía sortear a los jueces que previamente habían sido elegidos por el Ayuntamiento en un número tres veces superior al de miembros de la corporación. Del sorteo saldrían nueve jueces que con una vigencia anual para el desempeño de su función determinarían si había causa o no. En el primer caso, el juez de primera instancia suspendía la circulación del impreso y detendría o fijaría una fianza al responsable en función de la gravedad de la acusación. Posteriormente, el alcalde volvería a realizar un sorteo para elegir doce jueces de hecho —excluyendo a los participantes en la primera fase—, encargados de constituir el jurado. El denunciado podía recusar a siete de los miembros. Finalmente, tendría lugar el juicio y, después de la deliberación, el Jurado decidiría siendo necesarios al menos ocho votos para la condena. Cabía la posibilidad de apelación.

De igual modo, en coherencia con la Constitución, la ley promovía una Junta de protección de la ley de imprenta, fiel al espíritu doceañista de salvaguardar lo más posible la libertad de difusión de las ideas. Nombrada por las Cortes, dicha Junta solventaría las dudas generales a los jueces o «dificultades que ofrezcan la puntual observancia de la ley». Como la Junta quedaba emplazada cada comienzo de periodo legislativo a presentar un infor-